



CORTES GENERALES



EXCMO. SR.:

Comunico a V.E. que la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 28 de septiembre de 2010, ha aprobado el Informe 9/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo estacional [COM (2010) 379 final] {SEC (2010) 887} {SEC (2010) 888} (Núm. expte. 282/27).

Lo que traslado a V.E. en aplicación de lo dispuesto en los Protocolos números 1 y 2 del Tratado de Lisboa, así como dentro del marco del diálogo político entre los Parlamentos nacionales y las instituciones europeas.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 7 de octubre de 2010.

José Bono Martínez
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EUROPEA.



CORTES GENERALES

INFORME 9/2010 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LAS CONDICIONES DE ENTRADA Y RESIDENCIA DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES PARA FINES DE EMPLEO ESTACIONAL [COM (2010) 379 FINAL] {SEC (2010) 887} {SEC (2010) 888}

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo estacional ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 15 de octubre de 2010.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 7 de septiembre de 2010, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente a la Diputada D.^a Soledad Becerril Bustamante.

D. Se han recibido escritos con los criterios acordados por los siguientes Parlamentos de las Comunidades Autónomas: Cortes de Aragón y Parlamento de Cataluña. En ninguno de ellos se cuestiona el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada.

E. La Comisión Mixta ha tenido hasta la fecha conocimiento de los dictámenes desfavorables del Senado de la República Checa y del Parlamento Austriaco, y tras un análisis de éstos, considera sin embargo que no existen elementos suficientes para afirmar la vulneración del principio de subsidiariedad.

F. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 28 de septiembre de 2010, aprobó este

INFORME





CORTES GENERALES

1.- El artículo 5 del Tratado de la Unión Europea señala que “el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”. “En virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a las dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, detalla el objeto, el procedimiento y los efectos del control de subsidiariedad que a partir de ahora deben realizar los Parlamentos nacionales de los Estados miembros (arts. 5.3 y 12 b) del TUE).

2.- La base jurídica de la propuesta legislativa analizada descansa en artículo 79.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

2. A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas en los ámbitos siguientes:

a) las condiciones de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados y permisos de residencia de larga duración, incluidos los destinados a la reagrupación familiar;

b) la definición de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro, con inclusión de las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros;

c) la inmigración y residencia ilegales, incluidas la expulsión y la repatriación de residentes en situación ilegal;

d) la lucha contra la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños.

3.- La directiva se fundamenta en las competencias que para desarrollar una política común de inmigración tiene la UE, de acuerdo con lo que establece el art. 79 del TFUE, en materia de inmigración, permisos de residencia, condiciones de entrada, expedición de visados y derechos de los nacionales de terceros países en los Estados miembros. La directiva se basa en lo que establece el Pacto Europeo sobre la Inmigración y Asilo, octubre 2008, así como en el Programa de Estocolmo, diciembre 2009, y pretende cooperar en hacer posible el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia 2020 en esta materia.

Desde tiempo atrás se escuchan muchas voces procedentes de distintos Estados miembros que afirman la imposibilidad de afrontar de forma ordenada, eficaz y con garantías para los emigrantes la entrada y el trabajo de los mismos en los distintos Estados. La política de emigración “no puede ser abordada en solitario por cada Estado puesto que se trata de movimientos o flujos transnacionales que desbordan las fronteras y las capacidades para hacer un correcto y legal seguimiento por parte de aquellos”, se afirma. Existe en los Estados miembros una constante apelación a una política común





CORTES GENERALES

de la Unión, que además debería evitar multitud de conflictos, discrepancias entre los Estados y ser garantía para los emigrantes de sus derechos en toda la UE, y que permita conocer a estos, con anterioridad a su decisión de búsqueda de trabajo, los requisitos mínimos necesarios.

La regulación de las condiciones en que se puede efectuar la inmigración con fines de empleo estacional es beneficiosa para todas las partes implicadas puesto que proporciona garantías y seguridad, aclara los términos, y establece las condiciones de salarios y de protección social que se requieren en todos los casos, con suficientes márgenes de flexibilidad de acuerdo con las condiciones individual o colectivamente pactadas por las partes implicadas. La directiva también es respetuosa con la capacidad de los Estados y, en nuestro caso, con la de las CC.AA. para determinar las cifras de admisión de nacionales de terceros países, de acuerdo con sus necesidades.

En relación al cumplimiento del principio de subsidiariedad, se puede afirmar que la directiva se ajusta al mismo puesto que los objetivos que pretende desarrollar -una política global de inmigración- se alcanzan mejor, debido a la escala y dimensión de la cuestión a nivel de la UE: los trabajadores temporeros de terceros países son necesitados por la mayoría de los Estados miembros, es necesario reducir paulatinamente las estancias ilegales que tantos problemas políticos y sociales plantean, es acorde con la política social de la UE de otorgar garantías legales y condiciones sociales aceptables a todos los trabajadores y puede ayudar a luchar contra la inmigración ilegal con la cooperación de los países de origen. Todas estas razones aconsejan una norma mínima común aprobada por la UE.

En relación al cumplimiento del principio de proporcionalidad, la directiva deja a los Estados flexibilidad en su aplicación pero establece el mínimo común que facilita el conocimiento de todos de los requisitos, y evita las normas extraordinariamente complejas y burocráticas que pudieran repercutir de forma negativa en las partes implicadas.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo estacional es conforme a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en los vigentes Tratados de la Unión Europea.

